



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1222-2004-AA/TC  
LIMA  
DITMAN AUGUSTO FORZZANI LOZANO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Ditman Augusto Forzzani Lozano contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 16 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria –SAT–, para que cesen las órdenes de captura que pesan sobre el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N.º QI-1593, derivadas de las Papeletas de Infracción N.ºs 2929363 y 3164284. Refiere que se han impuesto diversas papeletas de infracción contra su vehículo, dos de las cuales tienen orden de captura, a pesar que no cometió las infracciones, por lo que no está obligado a pagarlas; que se ha seguido la ejecución coactiva sin su conocimiento, vulnerándose su derecho de defensa; y que también se afecta su derecho al trabajo, dado que su vehículo es una herramienta de trabajo. Agrega que a quienes les corresponde pagar las papeletas de infracción es a los conductores del vehículo.

*L* La municipalidad emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el conductor del vehículo del demandante ha cometido diversas infracciones de tránsito, cuya responsabilidad corresponde tanto al infractor como al propietario; y que se ha cumplido con notificar al demandante a través del diario oficial *El Peruano*.

*[Handwritten signature]*  
El SAT contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 11-67-DGT, los propietarios de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículos tienen responsabilidad respecto de las papeletas impuestas por infracciones de tránsito.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de febrero de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el proceso de ejecución coactiva está viciado de nulidad, puesto que no se ha cumplido con notificar al demandante.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que, si bien es cierto que las infracciones fueron cometidas por otras personas, también lo es que el recurrente asume la obligación del pago, sin perjuicio de repetir sobre los verdaderos infractores.

### FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se dejen sin efecto las órdenes de captura que pesan sobre el vehículo de propiedad del actor, de placa de rodaje N.º QI-1593, las cuales derivan de los procesos de ejecución coactiva de las Papeletas de Infracción N.ºs 2929363 y 3164284.
2. El artículo 24.1 de la Ley N.º 27181, General de Transporte y Tránsito Terrestre, aplicable al caso de autos, prescribe que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.
3. Se aprecia de autos que las mencionadas papeletas de infracción han sido impuestas a terceras personas, lo cual no ha sido desmentido por los emplazados; en tal virtud, y conforme a lo establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1245-2000-AA/TC, en el presente caso se debe descartar al propietario del vehículo como responsable de las infracciones cometidas y de la obligación de pagar las multas impuestas a terceras personas, por lo que los emplazados, al considerar al demandante como obligado, han vulnerado el principio de legalidad y han convertido la coacción en arbitraria, pues no se sustenta en una infracción previa cometida por el recurrente.
4. No siendo el recurrente responsable de las infracciones, corresponde que se dejen sin efecto los gravámenes que pesan sobre el vehículo de su propiedad.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que se suspendan los procesos de ejecución coactiva iniciados para el cobro de las Papeletas de Infracción N.<sup>os</sup> 2929363 y 3164284, levantándose las órdenes de captura que pesan sobre el vehículo del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)